



TASA ENTRADA DE VEHÍCULOS

EXPEDIENTE SANCIONADOR. INFRACCIÓN TRIBUTARIA

Exptes. Inspección Tributaria núms. 2013/0000; 2014/000 y 2014/000

Liquidaciones números.: 0000000; 0000000; 0000000; 0000000; 0000000;
0000000; 0000000; 0000000; 0000000; 0000000; 0000000; 0000000 y
0000000

Registro de Entrada.: 000.000/2014

Nº Reclamación económico-administrativa: 000/2014

Málaga, a 0 de de 2015

En las reclamaciones económico-administrativas pendientes de resolución ante este Jurado Tributario, promovidas por D., en representación de la, con C.I.F.: .00000000 y domicilio, a efectos de notificaciones, en, 0, de Málaga, reclamación interpuesta contra la desestimación expresa de las alegaciones presentadas en relación a las actas de conformidad núms. 000 al 000 del año 2014, correspondientes al concepto de Tasa por Entrada de Vehículos, se ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN**:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Es objeto de la presente reclamación la resolución dictada el día 00 de de 2014 por el Gerente del O.A. de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, desestimatoria de las alegaciones referidas en el encabezamiento de esta resolución, que vino a confirmar las liquidaciones acordadas en las actas de conformidad también citadas.

SEGUNDO.- La reclamación ha sido interpuesta el día 00 de de 2014, dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 34.1 del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga.

TERCERO.- Dada su cuantía, que no supera los 1.500 euros, la reclamación se ha tramitado de conformidad con las normas del Procedimiento Abreviado, previstas en el Título IV del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga y el procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es competente este Jurado Tributario para conocer de esta reclamación económico-administrativa, habiéndose interpuesto en plazo, y tramitada según el procedimiento abreviado dada su cuantía.



SEGUNDO.- Reitera el/la reclamante los motivos de oposición que ya argumentó en las alegaciones cuya desestimación aquí se impugna y que se concretan en que el aprovechamiento se encuentra en un vial en el que el ayuntamiento no realiza labores de mantenimiento, finalizando con la petición de que se anulen las liquidaciones a nombre de la comunidad de propietarios y sean acordadas a cada propietario individualmente.

Al respecto hemos de indicar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo: *“Las entidades locales, en los términos previstos en esta Ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos”, atribuyendo específicamente la naturaleza de tasa a la “utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local” y, en lo que aquí interesa, enumera el apartado 3.h) de aquel artículo que podrá establecerse tasa por ese concepto en relación a las “Entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.”*

En desarrollo de las normas legales citadas, la Ordenanza Municipal núm. 42, reguladora de la Tasa por Entrada y Salida de Vehículos a o desde Edificios, Establecimientos, Instalaciones o Parcelas de Uso Público, sostiene la exigibilidad de la referida tasa a los supuestos contemplados en su artículo 2º, en concreto, y por lo que aquí interesa, al siguiente:

“a) La entrada o salida de toda clase de vehículos a o desde edificios, establecimientos, instalaciones o parcelas, a través de vías o terrenos de dominio o uso público.”

Quedando acreditado en el expediente recibido en este Jurado Tributario que la, cuyas viviendas están ubicadas en calle, 00 y calle, 00 y 00, de Málaga, está dotada de un total de aparcamientos con acceso a los mismos a través de la acera, como reconoce el/la propia reclamante en escritos obrantes en el expediente administrativo, en principio, debe entenderse realizado el hecho imponible del tributo.

Visto cuanto antecede y a los efectos de resolver la cuestión que plantea el reclamante, es fundamental concretar si la vía pública en la que se encuentra el aprovechamiento sometido a gravamen es, o no, de uso público, toda vez que la condición de dominio público de los bienes no deviene de la titularidad pública de aquellos, sino del uso al que están afectos. Como indica la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 15 de septiembre de 2005, “La cuestión se centra en determinar si, a la fecha de devengo, el vial (...) era o no un bien de dominio público local (...) lo decisivo no será la titularidad formal, o la recepción de los terrenos, igualmente formal, sino el dato fáctico del uso de la vía pública.”



En este mismo sentido se pronuncia el Tribunal Supremo en Sentencia de 15 de marzo de 1982, cuando afirma que "...esa consideración de calles públicas deriva, pues, sobre todo, de su afectación a un uso público.", así como las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 7 de febrero de 1991 y 15 de marzo de 2002, que insisten en que la condición de dominio público de los bienes no deriva tanto de la formalización de la cesión de los mismos al Ayuntamiento, como de su afección a un uso público, sin que, por otro lado, se precise que éste sea intenso y generalizado.

Dado lo anterior, en tanto en cuanto existe la instalación que permite el aprovechamiento, procede desestimar la alegación de inexistencia de hecho imponible que realiza la reclamante.

TERCERO.- Ha de indicarse que nos encontramos ante varias liquidaciones dimanantes de actas de conformidad y que, con arreglo a lo prescrito en el apartado 5 del artículo 156 de la Ley General Tributaria, *"a los hechos y elementos determinantes de la deuda tributaria respecto de los que el obligado tributario o su representante prestó su conformidad les será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 144 de esta Ley"*, recogiendo el citado apartado que *"los hechos aceptados por los obligados tributarios en las actas de inspección se presumen ciertos y sólo podrán rectificarse mediante prueba de haber incurrido en error de hecho"*.

En relación a ello, el Tribunal Supremo, en sentencias como la de 4 de junio de 2007 dictada por la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, ha insistido siempre en distinguir tres aspectos diversos en el valor probatorio de las actas de conformidad: primero, la declaración de conocimiento que realice el funcionario que autoriza el acta, que goza de la presunción de veracidad configurada en el 1.218 del Código Civil, haciendo las actas prueba del hecho al cual se refieren y a su fecha, por tratarse de un documento emanado de un funcionario público competente, en el ejercicio de sus funciones y con las solemnidades requeridas legalmente, tal y como exige el art. 1.216 del mismo texto legal; segundo, en lo concerniente a los hechos, el contribuyente no puede rechazarlos, porque hacerlo sería atentar contra el principio de que nadie puede ir contra los actos propios, a no ser que pruebe que incurrió en notorio error al aceptar tales hechos; y tercero, en lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas, el acta de conformidad es impugnable, porque a estas operaciones no se extienden las presunciones antes dichas.

Visto cuanto antecede y analizado el expediente administrativo remitido por el departamento gestor, entendemos que no nos encontramos, como parece pretender el/la reclamante, ante un error de interpretación o de valoración de normas jurídicas en las actas impugnadas.

Por ello, procede la desestimación de la presente alegación.

A los solos efectos informativos, ponemos en su conocimiento de la comunidad reclamante que se traslada al servicio municipal correspondiente



su solicitud de individualización de las entradas de vehículos existentes en su comunidad de propietarios.

Por cuanto antecede, este Jurado Tributario, de conformidad con lo prevenido en el art. 48, de su Reglamento Orgánico, ACUERDA: **DESESTIMAR** la reclamación interpuesta por ser el acto impugnado conforme a derecho.

EL ÓRGANO UNIPERSONAL

Antonio Felipe Morente Cebrián